

**DECRETO ESPECIAL NUMERO 0030 DE 1951**  
(ENERO 9)

*Por el cual se organiza la Empresa Colombiana de Petróleos.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las autorizaciones conferidas por la Ley 165 de 1948, y

**C O N S I D E R A N D O:**

1º. Que el artículo 1º. De la Ley 165 de 1948, autoriza al Gobierno para promover la organización de una Empresa Colombiana de Petróleos que tome a su cargo las explotaciones petrolíferas de la concesión De Mares; y

2º. Que el inciso 3º. Del artículo 1º. De la mencionada Ley autoriza al Gobierno para crear la Empresa con carácter oficial,

**D E C R E T A:**

**ARTICULO 1º.** Créase la Empresa Colombiana de Petróleos como organismo autónomo con personería jurídica que se regirá por las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley 165 de 1948 y por los estatutos constitutivos que reglamentarán su funcionamiento.

**ARTICULO 2º.** La empresa Colombiana de Petróleos tendrá a su cargo la explotación, administración y manejo de los campos petroleros, oleoductos, refinerías, estaciones de abasto, y en general, de todos los bienes muebles e inmuebles que reviertan al Estado de acuerdo con las leyes o contratos vigentes sobre petróleo y de aquellos que adquiriera en desarrollo de las autorizaciones contenidas en el presente Decreto; además, podrá dedicarse a la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución y exportación de petróleo y derivados del petróleo, pudiendo para ello realizar las operaciones comerciales e industriales que se consideren necesarias o convenientes para el desarrollo y la buena marcha de las actividades a su cargo.

Podrá, asimismo contratar con personas o entidades nacionales o extranjeras la administración delegada o la asesoría técnica para cualesquiera de las operaciones enumeradas en el presente artículo por el tiempo que se considere necesario mientras la Empresa se halle en condiciones de asumirlas directamente.

**ARTICULO 3º.** La Empresa estará dirigida y representada por una Junta Directiva y un Gerente. El Gerente será designado por el Presidente de la República, para un período de dos años y podrá ser reelegido. La Junta Directiva se compondrá de tres miembros principales con sus respectivos suplentes nombrados por el Presidente de la República para un período de dos años, y también podrán ser reelegidos.

**ARTICULO 4º.** El Gobierno procederá, una vez operada la reversión, a hacer entrega a la Empresa que se crea por el presente Decreto y por inventario riguroso, de la totalidad de los bienes comprendidos en la Concesión De Mares, como son, los equipos, transportes, instalaciones, inmuebles, materias primas y toda clase de elementos que se encuentren al término de la expiración del actual contrato de concesión. El inventario a que se refiere este artículo se llevará a cabo con la presencia de representantes del Gobierno y del Consejo Nacional de Petróleos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. de la Ley 165 de 1948.

**ARTICULO 5º.** La empresa una vez constituida legalmente, podrá iniciar las gestiones necesarias encaminadas a asegurar la continuidad y regularidad de las explotaciones dentro de las atribuciones que le confieren en los artículos 2º.,6º.,7º. y demás pertinentes del presente Decreto. Además, cuando la Empresa entrare en posesión de todos los elementos materia de la concesión, gozará de completa autonomía, para el manejo, explotación, distribución y venta de todos los combustibles y demás derivados provenientes de la Concesión. Pero los contratos de administración delegada relacionados con actividades de perforación con taladro, explotación de los yacimientos conocidos o de los que se descubran, refinación y distribución, de combustibles, administración de oleoductos, ensanches y ampliación de la refinería, necesitarán de la aprobación del Gobierno.

**ARTICULO 6º .** La Empresa tendrá además completa autonomía en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Para nombrar, remover y ascender al personal de la Empresa, así como para fijar sueldos y celebrar los respectivos contratos de trabajo con sus empleados y obreros, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

- b) Para adoptar los métodos y sistemas que aseguren el mayor rendimiento y economía en la explotación.
- c) Para planear y llevar a cabo los ensanches y modernización de equipos, así como la adquisición de nuevos elementos y el reemplazo de los equipos existentes, con la condición exigida en el artículo 5º. para el caso de los contratos de administración delegada.
- d) Para la adquisición y construcción de los inmuebles que exijan las necesidades de la explotación.
- e) Para la adquisición de todos aquellos elementos necesarios para el normal funcionamiento de la Empresa.
- f) Para contratar el personal y los servicios técnicos que se consideren necesarios; y
- g) Para la ejecución de todos aquellos actos que comprometan la responsabilidad de la Empresa en desarrollo de las atribuciones contenidas en el presente Decreto y que no exijan la autorización previa del gobierno.

**ARTICULO 7º.** En desarrollo de las autorizaciones conferidas al Gobierno por el artículo 7º. de la Ley 165 de 1948, la Empresa Colombiana de Petróleos podrá contratar empréstitos con entidades nacionales o extranjeras, con la garantía de sus rentas o el producto líquido de su explotación, pero para estas operaciones de crédito cuando la suma exceda de un millón de pesos (\$1.000.000) moneda corriente, se requerirá la aprobación previa del Gobierno Nacional y los créditos así obtenidos se aplicarían, exclusivamente a las obras, trabajos y demás objetivos contenidos en los planes previamente elaborados por la Empresa.

**ARTICULO 8º.** Serán obligaciones de la Empresa:

- a) Destinar a la satisfacción de las necesidades del consumo interno todo el petróleo explotado en la Concesión y sólo podrá vender los excedentes en los mercados internacionales después de satisfacer los pedidos de las diferentes refinerías establecidas en el país;

- b) Presentar al Ministerio de Minas y Petr6leos el plan general de explotaci6n y los planes bienales de ensanche o de nuevas t6cnicas de explotaci6n;
- c) Llevar a cabo la liquidaci6n de utilidades por semestres vencidos y poner a la orden del Gobierno en la Tesorería General de la Rep6blica la parte de las utilidades que no hubieren sido aplicadas a la amortizaci6n de empr6stos o invertidas en el desarrollo del objeto de la Empresa;
- d) Las cuentas semestrales de liquidaci6n ser6n sometidas a la Contraloría General de la Rep6blica, la cual podr6 hacer las glosas u observaciones que juzgare conveniente dentro de los 30 días siguientes a su presentaci6n; y
- e) La Contraloría podr6 designar un Auditor Fiscal para esta Empresa sin que sus funciones puedan en ning6n caso entorpecer las operaciones de la Empresa o dificultar las actividades de la explotaci6n. Dichas funciones ser6n exclusivamente de orden fiscal y tendr6n por objeto especial el examen y confrontaci6n de los certificados y comprobantes correspondientes al movimiento comercial de la Empresa.

**ARTICULO 9º.** La Empresa podr6 invertir el todo o parte del producido de la explotaci6n en la construcci6n de las obras que considere indispensables para el aumento o mantenimiento normal de la producci6n; para la adquisici6n de nuevos equipos o modernizaci6n de los existentes; para la financiaci6n de los ensanches, renovaci6n o ampliaci6n que requieran tanto la refinería como el oleoducto que han de revertir a la Naci6n. Asimismo podr6 comprometer el producido general de las explotaciones a su cargo para garantizar la amortizaci6n de los empr6stos que se obtengan con destino a la realizaci6n de los planes y proyectos enumerados en el presente art6culo.

**ARTICULO 10º.** El capital de la Empresa estar6 integrado por el valor de los bienes revertidos, de acuerdo con los inventarios y avalúos que se practiquen al operarse la reversi6n, m6s la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda corriente, en dinero efectivo que el Gobierno entregar6 a la Empresa, dentro de la presente vigencia, para atender a los gastos iniciales de su organizaci6n.

**ARTICULO 11º.** La Empresa queda facultada para organizar las importaciones de petróleo crudo o de productos derivados del petróleo, así como su distribución dentro del territorio nacional cuando las circunstancias del mercado lo aconsejen.

**ARTICULO 12º.** La Empresa Colombiana de Petróleos constituida por el presente Decreto podrá transformarse en sociedad anónima, cuando a juicio del Gobierno, se ofrecieren por parte de los inversionistas nacionales y extranjeros las condiciones exigidas en los artículos 1,2 y 3 de la Ley 165 de 1948 para la constitución de la Sociedad de Economía Mixta prevista en los mencionados artículos.

**ARTICULO 13º.** El Presidente de la República señalará la remuneración del Gerente y de los miembros de la Junta Directiva.